

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

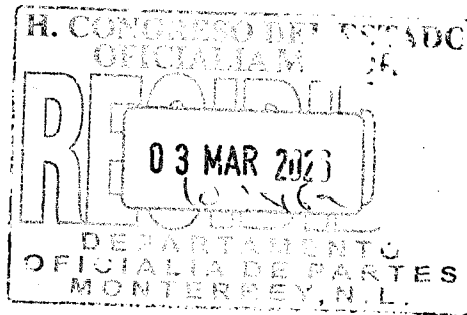
PROMOVENTE: C. MARÍA ELIDA SANDATE TOVAR, GREGORIO RAÚL BOLAÑOS RODRÍGUEZ, JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ Y JOSÉ PABLO DENES PAZ, DE LA ASOCIACIÓN INTEGRACIÓN LEGAL Y JUSTICIA Y CIUDADANOS DESCONOCIDOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 142 Y 144 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COBRO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 04 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



= diversa clase de personas de
= 7 personas suple de 1 M
Monterrey, NL a 03 de Marzo del 2026

ASUNTO:

Iniciativa que **reforma los artículos 142 y 144 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**

C. Itzel Soledad Castillo Almanza

DIPUTADA PRESIDENTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente. -

C. GREGORIO RAUL BOLAÑOS RODRIGUEZ,

C.JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,

C.JOSE PABLO DENES PAZ

y C.MARIA ELIDA

SANDATE TOVAR,

mayores de edad e Ciudadanos Integrantes de las ORGANIZACIONES CIUDADANAS de nombre **INTEGRACIÓN LEGAL Y JUSTICIA y CIUDADANOS DESCONOCIDOS**, firmantes al pie de esta iniciativa en ejercicio de nuestro derecho humano de petición y de presentar iniciativas con fundamento en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía Popular la presente Iniciativa para el Estado de Nuevo León, con proyecto de Decreto que reforma los artículos 142 y 144 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca contribuir a la protección, respeto, promoción, aseguramiento e incremento del grado de tutela de los derechos humanos relativos al transporte público y a la movilidad. Esto, ya que, como se expone a continuación, ambas prerrogativas revisten

una especial trascendencia para la consecución de una vida digna y de diversos derechos humanos, destacándose de ellos el derecho a la ciudad, a la buena administración pública y a la no discriminación.

En esa virtud, cabe destacar la importancia que tiene el transporte público urbano para el área metropolitana de Nuevo León. A este respecto, de acuerdo con información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el mes de junio del año 2021 se ha registrado lo siguiente: Que los usuarios del sistema de transporte público de Monterrey alcanzaron los 11.7 millones de pasajeros en el mes de referencia; esto fue 1.4% mayor al mes previo.

Datos actualizados del INEGI (Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2024) revelan que más del 30% de la población no utiliza aplicaciones de pago móvil y un porcentaje significativo no cuenta con instrumentos financieros formales. Esto implica que un porcentaje muy alto de personas en Nuevo León quedan excluidas si se elimina por completo el pago en efectivo.

Desde 2020 a la fecha, distintas voces ciudadanas hemos advertido que eliminar el efectivo constituye una medida regresiva que vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de

En la pasada sesión de la Junta de Gobierno celebrada el pasado 27 de enero del 2026, las autoridades del **Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León**, informaron que la afluencia de Pasajeros al mes de diciembre 2025 –según los datos conciliado de la Ruta Express del portal de Hanne y los declarados por el Centro de Gestión de Movilidad (IMA)– confirma que en la Zona Metropolitana de Monterrey– se movilizan más de 18 millones de pasajeros mensualmente.

El informe 2025 de **Cómo Vamos Nuevo León** –presentado el pasado 28 de Febrero del 2026– señala lo siguiente: ***“el uso de efectivo sigue siendo relevante en ciertos territorios, destacando Santiago, donde el 83.1% de las personas reporta utilizarlo como principal forma de pago, y Resto de Nuevo León, con 75.1%; además, en municipios como Escobedo y Cadereyta, el uso de efectivo supera el 40.0%.”***

Ante este exponencial aumento de la cifra de personas que utilizan el transporte público como medio de traslado, resulta imprescindible la realización de acciones públicas, encaminadas a garantizar que los habitantes del estado tengan garantizado el acceso a un transporte público, de forma consonante con los parámetros de inclusión, accesibilidad e igualdad.

De este modo, para garantizar tal objeto, se prevé como una medida indispensable el aseguramiento de una pluralidad de métodos de pago para la utilización del transporte público urbano. Con lo cual, los usuarios de este medio de traslado, dispongan de la posibilidad para efectuar el pago del servicio en comento, a través de medios en efectivo como electrónicos.

Lo anterior, dado que constituye un hecho notorio que desde el año 2023, el Gobierno del Estado ha procedido a la eliminación del pago en efectivo en los diversos esquemas del SETME (Servicio de Transporte Metropolitano); resaltándose el hecho de haber eliminado completamente el pago en efectivo para la utilización del sistema de METRORREY, así como de distintas rutas de camiones urbanos. Dicha medida a todas luces se ha tornado en un obstáculo para el ejercicio del derecho a la movilidad y al transporte público. Debido a que estos últimos han quedado condicionados a la posesión de determinados medios, como tarjetas o dispositivos electrónicos, cuya obtención depende de la capacidad económica del usuario. En consecuencia, dicha situación ha afectado directamente a distintos sectores vulnerables, que dependen del transporte público para trasladarse. Destacándose aquellos segmentos que adolecen de un grado determinado de pobreza, o que ostentan una situación especial que requiera de una protección especial por parte del Estado Mexicano (como lo es el caso de los niños, niñas y adolescentes o personas adultas mayores). Así pues, en aras de subsanar esta problemática, la presente iniciativa se aboca a proponer el aseguramiento del pago en efectivo para la utilización del SETME (Servicio de Transporte Metropolitano); amén de posibilitar que los derechos al transporte público y a la movilidad, puedan ser ejercidos de forma igualitaria por parte de la población de Nuevo León.

Diversos medios de comunicación han documentado protestas ciudadanas, amparos y posicionamientos de colectivos ante la eliminación del efectivo, evidenciando que la medida generó inconformidad social y riesgos de exclusión. por ejemplo la protesta del 03 de enero donde la C. Elida Sandate y el C. Jorge Rodríguez, increparon a las autoridades Estatales de Movilidad : C. Hernan Villarreal –Secretario de Movilidad en el Estado– y a Roberto Abraham Vargas Molina –Encargado de Despacho del IMA– por el aumento a la tarifa de transporte público, ese día, y en respuesta a sus cuestionamientos y a la protesta, los ciudadanos fueron violentados por parte del personal del IMA

Ahora bien, a fin de justificar dicho proyecto de reforma, es preciso transcribir los distintos rubros jurídicos, jurisprudenciales y constitucionales, sobre los cuales se fundamenta su realización.

Fundamentos Constitucionales y Legislación Federal Aplicable.

Es reconocible la fundamentación constitucional que nutre jurídicamente la presente iniciativa, especialmente en el rubro de los derechos sociales.

En ese sentido, el párrafo décimo séptimo del artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece lo propio, respecto a concebir la movilidad como un derecho salvaguardado por la Carta Magna, bajo los siguientes parámetros:

“Artículo 4o.

(...)

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”

A su vez, en diversos párrafos del numeral 1 de la Carta Magna, se contemplan las siguientes obligaciones contraídas por las autoridades del Estado Mexicano, así como las siguientes garantías en favor de sus habitantes:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Tocante al ámbito de las leyes federales, la **LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL** estipula en su artículo 1, lo propio:

“Art 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 4o. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”

Aunado a lo anterior, dicha Ley establece en las fracciones I, VI, VIII y XIII del artículo 4, lo siguiente:

“Artículo 4. Principios de movilidad y seguridad vial. La Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, considerarán los siguientes principios:

I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;

VI. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

VIII. Inclusión e Igualdad. El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía.”

En sintonía con lo anterior, es necesario mencionar lo siguiente: **El Poder Ejecutivo Estatal de la entidad federativa de Nuevo León**, así como su Administración Pública, tienen por obligación **respetar, proteger, garantizar, promover e incrementar el grado de tutela del derecho a la movilidad y al transporte público**, en consonancia con los parámetros de accesibilidad, equidad, inclusión y progresividad. Bajo esta perspectiva, la eliminación del pago en efectivo emprendida por el Ejecutivo Estatal, se torna en una franca violación a dichos estándares y principios; toda vez que dicha acción, funge como una medida que vulnera, impide y obstaculiza el derecho a la movilidad y acceso al transporte público, de conformidad con los elementos de equidad, inclusión, progresividad y accesibilidad.

Fundamento de Leyes Estatales

Ahora bien, transitando a los cuerpos normativos locales, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, señala en el primer y segundo párrafo de su **artículo 49** la importancia de los derechos al transporte público y a la movilidad, cuyos destinatarios son la totalidad de la población, tal como se expresa a continuación:

“Artículo 49.- Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

Todas las personas tienen derecho a un transporte público de calidad, digno, eficiente, accesible e inclusivo y con altos niveles de cobertura territorial. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la conformación e implementación de un sistema integral de movilidad enfocado en favorecer al usuario, incentivando el transporte de bajas emisiones contaminantes, con pleno respeto de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, y generando los estímulos necesarios para incrementar la oferta y demanda de este servicio.”

En sintonía con lo anterior, **se propone reformar la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, a fin de lograr la efectividad material de los derechos previamente enlistados.

Razonamientos Jurídicos

A fin de ampliar la exposición de elementos que vinculan la necesidad de aprobar la presente iniciativa de reforma, con la plena realización de los derechos humanos previamente enumerados, es menester plasmar los distintos argumentos jurídicos cuya reflexión permite entrever la relevancia de cumplir con tal empresa. Lo anterior, con base a un contenido de carácter teórico-práctico, situado en los instrumentos internacionales y jurisprudencia aplicable.

En tal virtud, es reconocible la vinculación del Estado Mexicano, y por lo tanto del Poder Ejecutivo Estatal, al principio de progresividad.

De acuerdo con el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al cual se encuentra adherido el Estado Mexicano, se comprende la **progresividad** como: el conjunto de acciones continuas, consistentes en modificar los ámbitos legislativos, judiciales, económicos, administrativos, sociales y educativos, con el fin de **garantizar los derechos** adscritos a su contenido. De tal forma, siendo el **acceso al transporte público** y la movilidad, garantías situadas en la legislación estatal y federal, se entiende que **las autoridades mexicanas se hallan obligadas** a adoptar diferentes medidas, que posibiliten la plena realización de ambos derechos humanos.

Asimismo, en relación con la vinculación entre el principio aludido y su materialización por parte de los distintos niveles de gobierno, la jurisprudencia siguiente, fundamenta la

obligatoriedad de cada estructura que forma parte del Estado Mexicano, en torno a ejecutar el principio de progresividad en el desempeño de sus funciones:

Registro digital:

2019325

Instancia:

Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, **el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.**

Además, es aplicable la subsecuente jurisprudencia de la Primera Sala de la Corte, con el fin de recalcar el deber del Poder Ejecutivo Estatal, en torno a materializar el principio analizado:

Registro digital: 2015305 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J.

85/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. **Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.** En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia citada, cada una de las autoridades que componen el Estado Mexicano están vinculadas al principio de progresividad. Por lo que siendo el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León una autoridad que constituye uno de los niveles de gobierno estatal, se concluye su obligación de emprender sus funciones en concordancia con el nombrado principio. Ello, culmina en el deber del Ejecutivo Estatal, de llevar a cabo las acciones gubernamentales necesarias para lograr efectivamente el disfrute del derecho al transporte público y movilidad de la población que habita el territorio Neolonés.

Por lo tanto, la propuesta de modificación a ley contenida en esta iniciativa, se deriva como un medio que vitalmente requiere ejecutarse, para ampliar el alcance de ambos derechos, y en consecuencia mejorar la accesibilidad de la población sobre el transporte público urbano. Así, al observarse los distintos fundamentos ubicados en la legislación y jurisprudencia aplicable, se concibe que el aseguramiento de la posibilidad de pagar el transporte público mediante efectivo, figura como una obligación del Estado de conformidad con el

acatamiento al principio de progresividad, amén de mejorar el derecho al transporte público y a la movilidad. Puntualizando este apartado, es conducente concluir lo siguiente:

En razón de la jurisprudencia emitida por las Salas de la Corte, aunado a lo establecido en la Constitución Federal y Local, el Poder Ejecutivo Estatal posee entre sus obligaciones, el mandato de ejercer sus funciones de forma que: no se modifique en sentido regresivo los derechos humanos; y que las acciones que adopte sobre el contenido de los derechos humanos sean para extender su alcance. De esta forma, existiendo un incremento en la cantidad de usuarios del transporte público, que requieren que el ejercicio de su derecho a la movilidad sea garantizado, resulta indispensable reformar en lo inmediato las disposiciones legales concernientes a los esquemas para el pago del transporte público urbano. Esto, con el fin de garantizar la accesibilidad de ambos derechos, y posibilitar su ampliación al superar la situación actual que impide su plena realización, en coherencia con la progresividad que ostenta.

Debido a lo anterior, sometemos a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman por modificación los artículos 142 y 144 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 142. El cobro del servicio del transporte del SETRA y el cobro del servicio del transporte SETME deberá posibilitarse por medio de pago electrónico y pago en efectivo. En el caso del transporte colectivo metrorrey se deberá habilitar en todas las líneas de metro, la instalación de máquinas expendedoras de tarjetas magnéticas, para que el usuario pueda tener como opción el pago en efectivo y, disponer desde un viaje hasta cuatro viajes con tarjeta magnética, sin necesidad de hacer uso exclusivo del pago electrónico como lo son: aplicaciones y tarjeta por ejemplo MUEVOLEON; en el caso del TRANSMETRO será necesario la instalación de máquinas expendedoras de boletos magnéticos dentro de las diferentes líneas de metro que brindan este servicio, con la finalidad que el usuario al descender del metro — aéreo o subterráneo — pueda acceder a la Ruta Transmetro, como medio de transbordo. A su vez que el usuario pueda realizar pago en efectivo en las diferentes unidades que prestan servicio a la ruta Transmetro y que se les proporcione mediante una máquina dispensadora de boletos con código de barras para, abordar el metro en las estaciones de las diferentes líneas — aéreas o subterráneas — que prestan el servicio, sin excepción.

Artículo 144. El Sistema de Peaje del servicio de transporte público, deberá utilizar medios electrónicos y pago en efectivo para el cobro de las tarifas —sin excepción—.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

PUNTOS PETITORIOS

Solicitamos de manera atenta y respetuosa, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56 fracción III, 58 fracción III y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los siguientes puntos petitorios expuestos a continuación:

PRIMERO. – Se nos tenga por recibido el presente escrito de iniciativa de ley.

SEGUNDO. – Se turne la presente iniciativa de ley, a la Comisión respectiva para su estudio y, en su caso, al Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO. – Se nos tenga como representante para oír y recibir notificaciones al ciudadano **JORGE ROBERTT RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.**

CUARTO. – Se nos tenga para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la Calle **Diamantina** número **3508**, Colonia **Villasol**, en el Municipio de Monterrey, en el Estado de **Nuevo León**, CP **64949**; y al correo electrónico siguiente: **jorge_robert_rdz@hotmail.com**

QUINTO. – Se nos notifique a través de los medios de contacto señalados, las fechas de las sesiones en que se debatirá la presente iniciativa.

SEXTO. – Se nos dé voz en las sesiones de la o las comisiones que tengan a bien dictaminar la presente iniciativa.

Atentamente los suscritos:

[REDACTED]

MARIA ELIDA SANDATE TOVAR

[REDACTED]

[REDACTED]

GREGORIO RAUL BOLANOS RODRIGUEZ

[REDACTED]

[REDACTED]

JORGE ROBERTT RODRIGUEZ HERNANDEZ

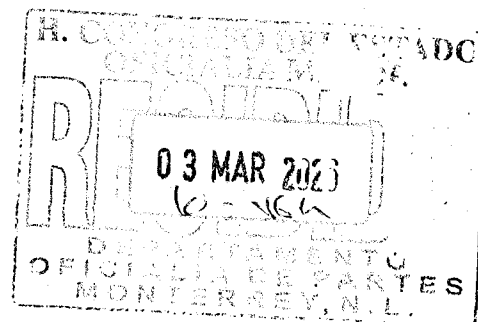
[REDACTED]

[REDACTED]

[Signature]

JOSE PABLO DENES PAZ

[REDACTED]



Monterrey, Nuevo León a 03 de marzo del 2026

ANEXO DOCUMENTAL

Fuentes Periodísticas y Estadísticas

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2024 (ENIF). INEGI, 2024, www.inegi.org.mx.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Estadística de Transporte Urbano de Pasajeros (ETUP) 2025. INEGI, 2025, www.inegi.org.mx.

La Jornada. "México registra 2,969.5 millones de usuarios en transporte urbano en 2025." La Jornada, 18 Feb. 2026.

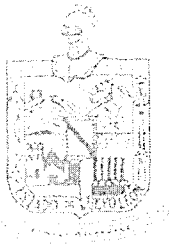
MVS Noticias. "Colectivos piden restablecer pago en efectivo en camiones y mejorar el servicio." MVS Noticias Nuevo León, 15 feb. 2025.

Info7. "Protestan por eliminar efectivo en rutas; buscan amparo." Info7.mx, 16 ago. 2024.

Milenio. "Impiden ingreso de Junta de Gobierno previo a sesión por alza tarifaria en Nuevo León." Milenio, 3 ene. 2025.

Publimetro. "Presenta CEDHNL iniciativa para que vuelva el pago en efectivo en transporte urbano." Publimetro Nuevo León, 25 jun. 2025.

<https://comovamosnl.org/wp-content/uploads/2026/02/EncuestaCVNL-2025.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Colonia:

Teléfono(s):

Núm. Ext.

Municipio

Estado:

Núm. Int.

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

Correo:

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Jorge Robertt Rodríguez Hernández
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

